RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 55006/22, caratulado: "ENTE REGULADOR GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - AUDITORÍA PLANTA DEPURADORA SALTA NORTE"; el Acta de Directorio Nº 6/25, y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de Noviembre de 2024 se dicta la Resolución ENRESP N° 1.574/24, la que en su parte dispositiva ordenó "…*ARTÍCULO 1º: APLICAR a CoSAySa una sanción a favor del ENRESP, consistente en una multa de $ 2.500.000 (Pesos dos millones quinientos mil); por haber transgredido lo previsto en los arts. 8º; 82; 83; 68 y 74 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial Nº 3652/10). Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO 2º: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento. ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO 4º: ORDENAR a CoSAySa que en el término de 30 (treinta) días proceda a ejecutar las obras necesarias que han sido ordenadas y a restituir la configuración original de la Planta Depuradora Tartagal Norte. Todo bajo*

apercibimiento de aplicar nuevas sanciones automáticas y progresivas hasta su efectivo cumplimiento, e informe definitivo a este Organismo. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar".

Que lo resuelto se notificó mediante actuación digital CDN 267 - GJ N° 63 – 2024 y posterior comunicación del mismo día (20/11/24).

Que dicha Resolución fue instrumentada como acto jurídico válido, cumpliendo los estándares fijados por el artículo 172 de la LPA. Sin embargo, es sabido que una declaración administrativa, cualquiera sea su alcance, puede ser impugnada por vía de recurso o aún inclusive de oficio, cuando se advirtiera un error grave que le haga perder su eficacia, o aún en situaciones de menor alcance (modificar errores, aclaraciones puntuales, etc.).

Que inmediatamente después de la notificación, se percibe que la Resolución adolece de errores graves, pues mientras su parte introductoria hace referencia a la Planta Depuradora de Salta Norte, la parte dispositiva resolvía y ordenaba acciones concretas en la Planta Depuradora Tartagal Norte. Esta situación resultó por demás absurda, máxime cuando las cuestiones de la Planta Depuradora Tartagal Norte se tramitaban en el expediente ENRESP N° 267 – 50521. Se hace saber además que a la fecha y en el expediente aludido, se ha dictado la Resolución ENRESP N° 1681/24 que ya puso cierre a aquel proceso sancionatorio.

Que la similitud de los temas tratados en ambos expedientes; los procedimientos iniciados como respuesta a los resultados de cada auditoría y el trance de afrontar la instalación del Sistema de Expediente digital para el Organismo, resultaron ser factores que hicieron a la Gerencia Jurídica remitir un Proyecto de Resolución distinto al que ya se encontraba agregado a este expediente, donde como ya dijimos, no coincidía el introductorio con la parte dispositiva.

Que por tal motivo resulta pertinente proceder a enmendar lo actuado dejando expresamente establecido que el error resulta grave y por tal motivo, la Resolución ENREP N° 1.574 debe ser declarada nula (art.46; 47 y 69 y 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta).

Que por otra parte se procede a transcribir el Proyecto de Resolución inicial donde ya se había valorado el cierre del procedimiento sancionatorio abierto. Dicho Proyecto hizo referencia a un Informe Técnico obrante a fs.26/30 de autos, que valoró la Orden Regulatoria N° 02 de fecha 15 de Marzo del año 2.024. Esta Orden Regulatoria había dispuso medidas tendientes a lograr la optimización y puesta a punto de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales de Salta Norte, además de un monitoreo riguroso sobre la calidad del agua que ingresa al sistema de la Planta Potabilizadora de Campo Santo. Dicho acto administrativo ordenó también la ejecución de otras tareas y la remisión de análisis de calidad.

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas se había establecido en 5 (cinco) días contados a partir de su notificación.

Que con fecha 25 de Marzo de 2024 y mediante nota N° 679/24 la Empresa remite información tendiente a acreditar y justificar sus acciones. Aduce que a raíz de las erosiones y caída de las defensas del Río Mojotoro -ocurridas en Enero de 2.023-, presentó un "Proyecto Ejecutivo" en Obras Públicas de la Provincia, tendiente a reacondicionar las mismas, Sin embargo informa que los trabajos iniciaron en el mes de Diciembre de 2.023, pero las lluvias del último verano complicaron su ejecución, por lo que se vieron afectadas las lagunas primarias y secundarias de la Planta.

Que por otra parte hace saber que adquirió alambre para cercado perimetral que tampoco pudo ser colocado por las inclemencias del clima. Justifica las demoras en la figura del caso fortuito y manifiesta su predisposición para llevar adelante todas las acciones que resulten necesarias. Que en nota complementaria Nº 733 remite información sobre análisis extraídos en distintos puntos, los que son precisados entre fs.42 y 43, haciendo saber que los sucesivos serían informados -vía e-mail-, al personal de este Organismo que interviene en el expediente.

Que a continuación la Gerencia Técnica analiza los argumentos esgrimidos y concluye que solo se había dado cumplimiento parcial a los puntos A y B de la Orden Regulatoria, sin recibir información sobre las eventuales acciones correctivas que debían ejecutarse necesariamente.

Que respecto a los análisis remitidos -aunque faltaron otros- manifiesta que se si bien se encontraron elementos compatibles con Cryptosporidium y Giarda, además de Algas Cianofitas, de características toxígenas (tanto en el Tanque Elevado como en la Cisterna de la Planta Potabilizadora de Campo Santo), no se informaron las acciones que debían ser ejecutadas para corregirlas.

Que respecto al punto C) de la Orden Regulatoria reconoció algunos trabajos, pero concluyó que los mismos resultaron insuficientes. Por si eso fuera poco, la Gerencia deja constancia de que en ninguna hipótesis se aportó la documentación pertinente. Además deja constancia que no se indicaron planes de trabajo, fechas o plazos, ni de la elaboración de los proyectos ejecutivos, ni de la ejecución de las obras.

Que en base a la situación descripta, se dicta la Resolución ENRESP Nº 1.062/24 que da inicio a un Procedimiento Sancionatorio por considerar que Cosaysa se encontraba "prima facie" incursa en incumplimientos a lo previsto por los arts. 8°; 82; 83 (Deber de mantenimiento) y 68 y 74 (Deber de Información), todos del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Delo. Nº 3652/10).

Que a los fines de que la Prestadora formule el descargo correspondiente, este Organismo corre traslado con fecha 14/08/24 (fs. 76/11) y mediante nota N" 2127 /24, del 28 de Agosto de 2.024, la interesada cumple con su obligación y presenta el descargo correspondiente, el que se incorpora entre fs. 80/82.

Que en el escrito mencionado la Prestadora aduce que el procedimiento iniciado debe ser reconsiderado atento a la ejecución de algunos trabajos y la intención de concluir con los faltantes. Aduce haber iniciado las gestiones para la adquisición de materiales y maquinaria necesaria para sanear las deficiencias.

Que en el sentido señalado refiere a licitaciones y adjudicaciones de alquiler de equipos para reacondicíonamiento de lagunas. Puntualmente refiere a los trabajos concretos sobre Lagunas N' 1; N° 2 y N° 3. Por otra parte entiende que la aplicación de la normativa aplicable para la especie, resulta un excesivo rigor formal.

Que exige que la cuestión sea resuelta con estrictos criterios de objetividad y verdad material, aplicando la debida razonabilidad que debe tener todo Acto Administrativo. Entiende que es obligación para esta Administración al momento de decidir, el ajustarse a dicha verdad, incluso en aquellos hechos o pruebas que puedan ser verificados por ella misma. Subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc. f) del Marco Regulatorio. Hace reservas.

Que además deben considerarse las conclusiones del último informe técnico, agregado a fs.84/85, el que pone énfasis en los artículos 3ro y 4to de la Resolución que dio inicio al proceso sancionatorio, El primero de ellos requería la ejecución urgente de las obras de defensa (priorizando las del río mojotoro) y la restitución de la configuración original de la Planta Depuradora Salta Norte. Por su parte, el art.4 disponía un monitoreo sobre la calidad del agua en la Planta Potabilizadora Campo Santo, con expresa instrucción de presentar los resultados a este Organismo y de llevar adelante las acciones correctivas ante desvíos de calidad verificados.

Que entrando en el análisis jurídico de estos autos y a fin de llevar un orden adecuado nos referirnos en primer término al estado actual de las instalaciones y a dilucidar si se han cumplido las tareas ordenadas, para luego referir al deber de información que le pesa a la Prestadora.

Que en el caso bajo análisis advertimos que no han sobrevenido circunstancias de hecho o de derecho que modifiquen las existentes al momento de iniciar estos autos, ni se han acreditado circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan interpretar de otra manera los acontecimientos.

Que resulta difícil creer que hasta la fecha, la Empresa no haya podido ni siquiera elaborar un Plan de acción serio, que le permita recuperar sus instalaciones, aunque contemple trabajos progresivos y parciales.

Que de su propio escrito de descargo se deduce que hasta la fecha inclusive no se han podido ejecutar el total de las tareas requeridas. Si bien es cierto que se ejecutaron trabajos sobre las lagunas -lo que por cierto no es desconocido por este Organismo-, corresponde hacerle notar, que hasta la

fecha inclusive, no se ha aportado documentación que acredite la ejecución de la reparación de la defensa marginal de la planta depuradora. Esta obra fue requerida por primera vez con fecha 11/08/2023 (hace más de un año).

Que en un principio las demoras estuvieron vinculadas a la supuesta búsqueda de financiamiento, para después alegar el comienzo del periodo de lluvias. Como era de prever, las intensas precipitaciones de febrero del 2024, provocaron la crecida del rio Mojotoro y la destrucción de gran parte de la PDLC Salta Norte, por la falta de defensas marginales.

Que hasta la fecha las cosas no han cambiado y nos encontramos en la misma situación de abandono y próximos a un nuevo período de lluvias. Ya hemos advertido una y otra vez a la Empresa que ante una nueva crecida del río Mojotoro, la planta depuradora puede verse seriamente comprometida en su totalidad, pero eso parece no importarle.

Que en relación a la situación de la Planta Potabilizadora de Campo Santa la Gerencia Técnica reconoce que se reciben los resultados semanalmente, en los correos mencionados en el descargo. Pero no se trata simplemente de esto.

Que debemos referir a la detección de los desvíos en los análisis del agua. Existen muestras que detectaron la presencia de fitoplancton, zooplancton y parásitos y CoSAySa. no informa las medidas correctivas que llevó adelante para dar cumplimiento a lo ordenado en el art.4 de la Resolución ENRESP Nº 1062/24.

Que corresponde indicar que en los resultados de análisis remitidos, conforme a lo establecido en el Plan de monitoreo, se encontraron elementos compatibles con Cryptosporidium y Giarda, además de Algas Cianofitas de características toxigenas en el Tanque Elevado y Cisterna de la Planta Potabilizadora de Campo Santo, sin informar acciones correctivas para eliminar o prevenir la ocurrencia de estas presencias.

Que es lógico suponer que la detección de desvíos de calidad resulta ser la ser la primera parte de un problema. A partir de allí deben proponerse medidas tendientes para corregirlos en lo inmediato e informar de todo lo actuado al Regulador. En el expediente no se encuentra acreditada ninguna acción correctiva y tampoco se informa si alguna de ellas debió

llevarse adelante. Tampoco se señala en su caso, si las medidas resultaron satisfactorias. La Prestadora entiende que el solo hecho de remitir "análisis de laboratorio" puede ser suficiente, y esa interpretación resulta ser absurda desde cualquier punto de vista.

Que en conclusión en el escrito de descargo se acreditan pocas acciones concretas que, aunque necesarias, no resultaron ser trascendentes para proteger la integridad de las instalaciones. Respecto a la cuestión de calidad en la Planta Potabilizadora de Campo Santo no se han cumplido con los procedimientos establecidos dos en el art.4 del Reglamento respectivo (aprobado por Resolución N° 676/13).

Que la prestación de los servicios, sobre todo por estos tiempos, resulta crucial para la población, máxime si tenemos en cuenta que el Agua y el Sr1neam1ento son indispensables para la salud y exponen a un riesgo casi permanente a los usuarios y al medio ambiente, lo que obliga a agudizar las precauciones Por si lo anterior fuera poco, se ha podido constatar que en expedientes similares, las demoras vienen de "antigua data" y la Prestadora se mantiene en un estado de "pasividad" permanente. De esta manera se puede concluir que CoSAySa no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en el presente Proceso Sancionatorio.

Que en consecuencia ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la Prestadora a su obligación de ejecutar las defensas respectivas y a restituir la configuración original de la Planta Depuradora Norte de Salta Capítal. Tampoco llevo adelante los procedimientos adecuados para eliminar los desvíos de calidad que fueron detectados en la Planta Potabilizadora Campo Santo, con claro incumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

Que dicho ello, el Área Jurídica recuerda que mediante artículo 2° del Decreto Provincial Nº 2190/09, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso encomendar a la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, debiendo dicha empresa garantizar su continuidad, las fuentes laborales y el resguardo de los bienes afectados a la prestación.

Que por su parte, el Marco Regulatorio, en su art. 8°, inc. a), dispone, la obligación de la Prestadora de "conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos".

Que finalmente, el art. 82 del mencionado Marco Regulatorio, establece que "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, rea/izándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP.

Que cabe ahora destacar, que por Ley Nº 6.835, se estableció que "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "ve/ar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos natura/es por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloaca/, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (articulo 2° párrafos 1°, 4° y 5°).

Que en tal sentido, a los fines de la consecución de Cllofllí competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue investido de potestades: "a) Reglamentarías; b) Tarifarías; e) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias ... "(ar!. 3° Ley N" 6.B35).

Que respecto al deber de información el Marco Regulatorio postula que: " ... El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos", su vez, el artículo 74 de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "sin perjuicio d• !u obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecte de cualquier solicitud del ENRESP".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de infonn11r 1obre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, que ante requerimientos puntuales de información cursados por este Organismo, la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados artículos, vinculados con el deber de información al Ente Regulador en los plazos y formas que éste indique.

Que a su vez, por igual cuerpo legal, se estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando que todo ello se hará "con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de defensa".

Que establecido el marco legal vigente, y teniendo en cuenta los antecedentes del presente, la Gerencia Jurídica resalta que en autos también ha quedado constatado el incumplimiento a la obligación de informar adecuadamente (art.68 y 74 del Marco Regulatorio ya analizados).

Que a los efectos de la determinación del tipo y monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos mencionados, se tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 y las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la

norma citada reza lo siguiente: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a /a prestación del servicio."

Que por su parte, el artículo 108 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Nº 3652/10), establece pautas interpretativas para graduar sanciones de la siguiente manera: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley Nº 6835, las sanciones se graduarán en función de /as siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción. b) El grado de afectación al interés público. e) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, /as instalaciones, tos Usuarios o terceros. d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave."

Que cabe señalar que el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad. Que asimismo vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración. Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261 :121, entre otros) (Conf Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro Nación, de fecha 27 de Agosto de 2,010).

Que en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración en relación a los incumplimientos

acreditados (a los deberes de mantenimiento de las instalaciones; de adecuada información; y de incumplimiento a los procedimientos de calidad del agua potable), se concluye que resulta aplicar a CoSAySa una sanción de multa a favor del ENRESP equivalente a $ 2,500.000 (Pesos dos millones quinientos mil).

Que por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el Art 105 inciso g) del Marco Regulatorio (Dcto Nº 36,52110), "La aplicación de la sanción no eximirá al PRESTADOR de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes", En atención a lo expuesto se le hará saber a la Prestadora que debe ejecutar las defensas requeridas y restituir la configuración original de la Planta Depuradora. Asimismo deberá trabajar adecuadamente en la Planta Potabilizadora de Campo Santo hasta eliminar los agentes contaminantes, todo en un plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la notificación de la presente y bajo apercibimiento de imponer nuevas sanciones de manera automática y progresiva, y una vez acreditados los incumplimientos.

Que por todo lo expuesto y en conclusión, la Gerencia Jurídica estima pertinente dejar sin efecto la Resolución ENRESP N° 1574/24 y remitir nuevo proyecto integral que además contiene el análisis del cierre de P.A.S. para la Planta Depuradora Salta Norte

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DEJAR SIN EFECTO la Resolución ENRESP N° 1574/24 en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: APLICAR a CoSAySa una sanción a favor del ENRESP, consistente en una multa de $ 2.500.000 (Pesos dos millones quinientos mil); por haber transgredido lo previsto en los arts, 8°; 82; 83; 68 y 74 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial Nº 3652/10) y art.4 del Reglamento de Calidad del Agua (Resolución ENRESP Nº 676/13). Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP Nº 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/1 O, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento. **ARTÍCULO 4°: INTIMAR** a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1°, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: ORDENAR a CoSAySa que en el término de 30 (treinta) días proceda a ejecutar las tareas necesarias tendientes a reparar las defensas requeridas y restituir la configuración original de la Planta Depuradora Norte de Salta Capital y a eliminar los agentes contaminantes en la Planta Potabilizadora de Campo Santo. Todo bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones automáticas y progresivas hasta su efectivo cumplimiento, e informe definitivo a este Organismo. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la

presente Resolución.

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 270 - 2025	17/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 17/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 17/02/2025